



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Constancia 2018-00215-00:

Vencido el término de tres (03) días con que contaba la parte demandante para pronunciarse respecto a la causal de nulidad alegada; se guardó silencio.

Días hábiles de traslado 10, 11 y 12 de febrero de 2021.

Inhábiles: 13 y 14 de febrero de 2021.

Armenia Quindío, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magda Milena Cárdenas Zuleta  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes:	Carlos Fernando Ramírez Medina y Blanca Myriam González Gómez
Demandados:	Albeiro de Jesús Londoño Rodas y Jhon Jairo Hernández Montoya
Radicado:	630013103002-2018-00215-00
Asunto:	Auto resuelve nulidad

### **Asunto**

Se procede a decidir la nulidad legada por el apoderado del codemandado Jhon Jairo Hernández Montoya, bajo la causal establecida en el artículo 133, numeral 5 del Código General del Proceso.

### **Antecedente**

Se tienen como actuaciones relevantes para el presente debate que:

- Mediante providencia del 12 de noviembre de 2020, fue notificado por conducta concluyente el codemandado Jhon Jairo Hernández Montoya, disponiéndose compartir el link del expediente al apoderado que para ese momento le representaba (archivo 04).
- El 13 de noviembre de 2020, fue compartido el link (archivo 06).
- El 17 de noviembre de 2020, se presentó escrito de sustitución del poder, para la representación del codemandado Jhon Jairo Hernández Montoya (archivo 07).
- El 27 de enero de 2021, fue aceptada la sustitución del poder, y se fijó fecha para audiencia inicial (archivo 09).
- El 02 de febrero de 2021, se elevó solicitud de nulidad (archivo 12).
- El 05 de febrero de 2021, se corrió traslado de la causal de nulidad propuesta (archivo 13).

### **Escrito de nulidad**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Expone el apoderado del codemandado Jhon Jairo Hernández Montoya que, con la decisión del 27 de enero de 2021, se configuró una vía de hecho que afectan los derechos fundamentales, conforme al numeral 5, del artículo 133 del Código General del Proceso.

Indica qué, el 17 de noviembre de 2020 solicitó acceso al expediente, para el desarrollo de la defensa encomendada, encontrándose dentro del término de contestación, el cual, sólo se le otorgó una vez vencidos, sin que funcionara, y cuando se señaló fecha para la audiencia inicial.

Que, al momento de recibir la sustitución del poder no se le indicó el acceso, de quien supone, de haberlo conocido, le hubiera informado, al igual que, suma la circunstancia de no poderse compartir; y no contarse con atención presencial en los Despachos, para la información que, de ese modo, él hubiera gestionado.

Con la decisión del 27 de enero de 2021, se omitió a Jhon Jairo Hernández Montoya la oportunidad de solicitar, decretar o practicar pruebas.

Solicita, se decrete la nulidad de la decisión, y en su reemplazo, se corra traslado del escrito de demanda y del auto que la admitió.

### **Pronunciamiento de la Parte Demandante**

Guardó silencio.

### **Consideraciones.**

#### **Planteamiento Jurídico.**

En el presente caso hay lugar a determinar si, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 5, del artículo 133 del C.G.P., que tuvo por corrido el término de traslado de la demanda para el codemandado Jhon Jairo Hernández Montoya, en silencio.

#### **Argumentación normativa, jurisprudencial y doctrinaria aplicable**

1- El artículo 133 del C.G.P señala como causales de nulidad:

*Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

2- En relación con los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 del C.G.P ha dispuesto:

*Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

### **Valoración probatoria**

Una vez valoradas las premisas jurídicas aplicables y la causal de nulidad alegada, encuentra el Despacho que ha de resolverse de forma desfavorable la solicitud; empero, en garantía del debido proceso, se dispondrá nuevamente la contabilización del término para contestar la demanda al codemandado Jhon Jairo Hernández Montoya; tal como pasa a indicarse.

En este sentido, se tienen como situaciones que impiden tener por configurada la causal de nulidad alegada:

La primera de ellas, el hecho que, en el estado electrónico visible en la página de la Rama Judicial<sup>1</sup>, se puede consultar el contenido del auto que notificaba a Jhon Jairo Hernández Montoya por conducta concluyente, donde además quedó contenida la orden de compartir el link del expediente digital con el apoderado que en ese momento le representada, al buzón [luchoalg@hotmail.com](mailto:luchoalg@hotmail.com); de allí que, cualquier persona, que lo hubiera consultado, pudo conocer esa información.

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-del-circuito-de-armenia>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

En este orden, era de fácil conocimiento que, el vínculo de acceso al expediente se encontraba en posesión de quien entraba a reemplazar, máxime cuando, la actuación de sustitución se surtía en un momento de fundamental relevancia como lo es, el término de traslado de la demanda; no siendo dable, trasladar al Despacho una gestión que, pudo conseguirse por los propios medios, más aún, si se considera el volumen de expediente que en simultáneo deben tramitarse, y el desconocimiento vencible de la disponibilidad de las piezas procesales ante su colega.

Igualmente, el link que, por parte del Centro de Servicios se comparte, no lleva una prohibición que impida ser reenviado a un tercero, eso sí, va sujeto a una disponibilidad temporal específica en la cual caduca, pero, perfectamente puede compartirse o descargarse en ese lapso.

No siendo procedente alegar la causal de nulidad, ante las razones expuestas, ni bajo lo estipulado en el inciso 2, del artículo 135 del C.G.P., dado que la parte dio lugar al hecho que la origina.

Ahora bien, en garantía del derecho al debido proceso, en razón a que, al interior del expediente no obra ninguna acreditación que conlleve a tener el actuar del profesional provisto de negligencia o mala fe, y obrando a su favor la comunicación recepcionada el 17 de noviembre de 2020 mediante la cual, solicitó el vínculo del legajo para la contestación, sin que además, la parte demandante se hubiera pronunciado sobre la nulidad planteada; y con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y contradicción ante la flexibilidad con los requerimientos que han de disponerse para las actuaciones judiciales en virtud de la no presencialidad para la atención del usuario, por el estado de emergencia generado por el nuevo coronavirus COVID-19, se dispondrá correr nuevamente el término de traslado de la demanda a Jhon Jairo Hernández Montoya, una vez se publique en el estado electrónico la presente actuación, disponiendo compartir nuevamente el expediente, para los efectos de lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda fechado el 09 de octubre de 2018.

Se advierte que, no se correrá nuevamente el término de que trata el artículo 91 del Código General del Proceso, al ya haber operado su descuento, y no estarse en presencia de los presupuestos que enmarca el inciso 4, del artículo 118 ibidem.

Sin condena en costas, al no aparecer causadas, de conformidad con el numeral 8, del artículo 365 del Código General del Proceso.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Finalmente, se dejará sin efectos la programación para agotar los efectos de la audiencia inicial, señalada en decisión del 27 de enero de 2021 para el 26 de agosto de 2021, al resultar contraria a los efectos del traslado que se dispuso rehacer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

### **Resuelve**

**Primero:** NEGAR la nulidad planteada por uno de los demandados, fundada en la omisión de la oportunidad probatoria, dentro del proceso con radicado 2018-00215-00; conforme a las razones antes expuestas.

**Segundo.** Disponer en garantía del derecho de defensa, correr nuevamente el traslado de la demanda al codemandado Jhon Jairo Hernández Montoya, por el término de veinte (20) días, bajo las precisiones antes extendidas y para los efectos de lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda fechado el 12 de noviembre de 2018.

**Tercero:** Sin condena en costas, al no aparecer causadas.

**Cuarto:** Dejar sin efectos la programación para agotar los efectos de la audiencia inicial, señalada en decisión del 27 de enero de 2021 para el 26 de agosto de 2021, al resultar contraria a los efectos del traslado que se dispuso rehacer.

**Quinto:** Prevenir a las partes para que, en acatamiento del artículo 78, numeral 14, del C.G.P., se remita a cada una de ellas, copia electrónica de los memoriales que sean presentados.

**NOTIFIQUESE**

**IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN**  
Juez

S.V.  
2018-00215-00



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

### **ESTADO No. 042**

Hoy, 18/03/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4315163e719e1ec58138ae00e77d7158dc9077fd33afbda192faca111ba543bc**  
Documento generado en 17/03/2021 09:45:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**